

SUSCRICION EN SANTANDER.

por 3 meses llevado á casa de los Sres. Suscritores. . . 20 rs.
Por 6 idem. 36 id.
Se suscribe en la imprenta de Martinez, calle de S. Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por 3 meses franco de porte 30 rs.
Por 6 idem. 56 id.
Las reclamaciones se harán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 258.

SECCION DE GOBIERNO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 3 del actual me comunica la Real orden siguiente.

„A pesar de que en el capítulo 3.º del reglamento de 9 de Octubre del año último están bien marcadas las obligaciones y facultades de la Guardia civil, y de experimentar los pueblos los beneficios inmediatos de esta institucion conservadora de la seguridad de las personas y de sus bienes, no han dejado de ocurrir algunos casos en que por el corto número de sus individuos se ha visto precisada á retirarse y permanecer espectadora de las desavenencias, riñas y pendencias suscitadas entre los concurrentes á las ferias, mercados y funciones en que comunmente se promueven antiguas rencillas é inveterados odios, que pasando á vias de hecho, conducen á sus causantes desde la honesta ocupacion y diversion á las cárceles. La Reina, cuyo constante deseo no es otro que la felicidad pública, ha tenido á bien mandar que V. S. haga entender y conocer á todos los habitantes de esa provincia por sí y por medio de los Alcaldes, que los Guardias civiles asi como los empleados de proteccion, son unos centinelas vigilantes de la seguridad individual, establecidos para conservar el orden y restablecerlo cuando sea turbado; y que asi como ellos tienen la obligacion de auxiliar á la autoridad local de que dependen, esta y todos los vecinos la tienen de cooperar en caso necesario para que aquellos cumplan su deber.“

Lo que se inserta en el Boletin oficial encargando á los Alcaldes constitucionales y Autorida-

des locales de esta provincia cooperen por su parte á que tenga efecto cuanto se dispone en la precedente Real orden. Santander 20 de Octubre de 1845.—Francisco del Busto.

CIRCULAR NUMERO 259.

SECCION DE GOBIERNO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península en Real orden de 7 del actual me dice lo siguiente.

„Habiendo observado S. M. que algunos Gefes políticos se consideran facultados para reponer por sí á los concejales á quienes suspenden de sus cargos en uso de la autorizacion que les concede el artículo 67 de la ley de 8 de Enero último, ha tenido á bien declarar que segun dicha ley es privativa del Gobierno la reposicion de los Ayuntamientos y de los Concejales, una vez suspendidos por los Gefes políticos.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Santander 19 de Octubre de 1845.—Francisco del Busto.

CIRCULAR NUMERO 260.

SECCION DE CONTABILIDAD.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península me comunica en 28 de Setiembre último la Real orden que sigue.

„Excmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. la Reina de la comunicacion del Gefe político de Orense, que de Real orden V. E. se sirve transcribirme en 30 de Julio último pidiendo no se lleve á efecto la graduacion ó cálculo arbitrario que ha hecho el Visitador de la renta de papel sellado en aquella provincia respecto al número de pliegos que los Ayuntamientos han debido consumir desde 1836 en los libros de actas y demas de su administracion local que no existan por haberlos destrozado la faccion, durante la última guerra civil. Enterade

S. M., se ha servido mandar, que la visita á las Secretarías de Ayuntamientos por lo respectivo á papel sellado, se gire solamente desde 1839 hasta el día, pues así está prevenido por Real orden de 1.º de Febrero de 1844, no debiendo comprenderse en ella los libros en que se hayan estendido los juicios de conciliacion, ni tampoco los repartimientos de contribuciones de años anteriores, pues que solo desde el actual se ha declarado por S. M. deberse escribir en papel sellado, y que cuando los libros de actas y demas sujetos á la inspeccion de los Visitadores no existan por efecto de una desaparicion forzosa, se gradúen sus fojas, para el reintegro á la Hacienda, por las que tengan los del año siguiente al en que no los haya. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.“

La que comunico para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos de esta provincia. Santander 17 de Octubre de 1845.—Francisco del Busto.

CIRCULAR NUMERO 261.

SECCION DE GOBIERNO.

Los Alcaldes constitucionales, Comisarios y Celeradores de proteccion y seguridad pública de la provincia averiguarán el paradero de los soldados desertores, cuyos nombres y señas se espresan á continuacion, y caso de ser habidos, los remitirán con seguridad á disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia. Santander 20 de Octubre de 1845.—Francisco del Busto.

NOMBRES Y SEÑAS.

Fernando Revollar, hijo de Manuel y Josefa Villan, natural de Villazan, provincia de Zamora, edad 18 años, pelo y cejas rojo, ojos garzos, nariz regular, color bueno, barba poca, estatura 4 pies 11 pulgadas y 4 líneas.

Jesé Ferran, hijo de José y Francisca Paumier, natural de Reus, provincia de Tarragona, edad 19 años, pelo y cejas castaño, ojos melados, nariz regular, color sano, barba naciente, estatura 5 pies 2 líneas.

José Martinez, hijo de Francisco y Antonia Valle, natural de los Prados, Ayuntamiento de Liérganes, en esta provincia, edad 19 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color bueno, barba lampiña, estatura 5 pies 1 pulgada.

CIRCULAR NUMERO 262.

SECCION DE GOBIERNO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 2 del actual me comunica la Real orden siguiente.

„La Reina, en vista de una comunicacion del Gefe político de Cádiz participando haber sido gravemente herido el agente de proteccion Francisco Mena en el acto de batirse con una partida de ladrones, de cuyas resultas quedaría inutil, ha

tenido á bien determinar por punto general, que todos los empleados en el ramo de proteccion y seguridad pública que queden inutilizados de resultas de heridas recibidas en el ejercicio de sus funciones, continúen percibiendo el haber que disfruten cuando tenga lugar su desgracia, por la misma Comisaría de que dependan.“

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 13 de Octubre de 1845.—Francisco del Busto.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Con arreglo á la circular de 5 de Setiembre de 1842, se celebró concurso público el día 19 del corriente para la distribucion de los premios provinciales, adjudicándose 1000 rs. á un novillo de D. Silvestre Boo, vecino del partido de Santander, 600 á otro de D. Prudencio Gutierrez del de San Vicente la Barquera, y el de 400 al de D. Francisco Muñoz de Rábago del de Reinosa.

Se señalaron los novillos en una de las astas con la marca de P.º P.º al primero una en la izquierda, al segundo otra en la derecha, y al tercero dos. Santander 20 de Octubre de 1845.—Francisco del Busto, Presidente.—Victoriano Perez de la Riva, Vocal-Secretario.

Concluye la Instruccion sobre el derecho de hipotecas que quedó pendiente en el número anterior.

Art. 30. Con las mismas formalidades se hará el registro de los contratos por los cuales se grave una finca con la responsabilidad de fianzas, de los mandatos judiciales de embargo de inmuebles, ó de otro acto cualquiera que no devengue derecho de hipotecas. En tal caso, y en el del registro de traslaciones de propiedad ó usufructo, que tampoco devenguen derecho de hipotecas, se exigirá solo un derecho de inscripcion con arreglo á los aranceles generales establecidos por la ley de 2 de Mayo de este año.

Art. 31. En el mes de Enero de cada año todos los escribanos de cada partido remitirán á la oficina de hipotecas de él una relacion de los instrumentos otorgados ante ellos en el año anterior, y que debieron ser registrados. La oficina confrontará estas relaciones con sus asientos; y si resulta que alguno de dichos actos no se ha presentado al registro, lo noticiará al subdelegado del partido para que persiga al defraudador ú ocultador.

Art. 32. Las oficinas de hipotecas expedirán con referencia á sus asientos las notas ó certificaciones que les fueren pedidas judicial ó extrajudicialmente, exigiendo por cada una el derecho señalado en el mismo arancel. El interesado deberá suministrar el papel del sello que corresponda.

Art. 33. Las certificaciones que las autoridades civiles y judiciales pidan para asuntos de justicia ó de administracion en que no haya parte interesada, serán expedidas de oficio y sin derechos, salvo el reintegro de los que á la oficina correspondan, cuando en los negocios judiciales se condene á alguno en las costas.

Art. 34. Los gefes de las oficinas de hipotecas prestarán, para responder de la exactitud con que deben ser llevados los registros y custodiados los documentos en sus archivos, la fianza que segun los casos determine el Gobierno.

Art. 35. Los inspectores visitarán en períodos frecuentes, y á lo menos una vez cada año, las oficinas de hipotecas de sus respectivos distritos; reconocerán y confrontarán sus libros é índices; examinarán la cuenta particular que las mismas deben llevar de los derechos adeudados, y señalarán todas las faltas, descuidos ó abusos que noten para el conveniente castigo ó represion.

Art. 36. En los casos de queja ó de sospecha fundada contra las oficinas ó contra sus inspectores podrán los intendentes nombrar comisiones especiales de visita, con cargo de residenciar á los reos de fraude ú ocultacion, y aun á los de simple negligencia.

Art. 37. El juez del partido podrá igualmente visitar la oficina de hipotecas, y examinar y comprobar los registros y documentos, dando cuenta al intendente de las faltas que advierta, y siendo estas graves solicitar la suspension del gefe de la oficina.

Art. 38. En cada una de las oficinas habrá, ademas de los libros de que antes se ha hablado, uno especial que se titulará de *Actas de visita*, y en el cual se anotarán los resultados de las que se verifiquen, ya sean ordinarias ó extraordinarias. Las actas se firmarán por el visitador y el gefe de la oficina, aunque este ofrezca justificarse de las faltas que en el acta se consignent.

Art. 39. Siempre que al devolverse un documento con la nota de registrado, ó de entregarse una certificacion con referencia á registro hecho ó documento archivado, exija el interesado su comprobacion con el mismo registro ó documento á que se hace referencia, el gefe de la oficina dispondrá que asi se verifique en presencia del mismo reclamante, á quien será permitido tomar, á vista de los empleados, las notas que le convengan.

CAPITULO III.

Disposiciones penales.

Art. 40. Todo título ó documento que, estando sujeto al registro de hipotecas, aparezca sin la nota correspondiente que acredite estar registrado, será nulo y de ningun valor en juicio y fuera de él.

Art. 41. Los individuos que en los plazos arriba fijados no presenten al registro las escrituras y documentos sujetos á él, pagarán la multa de un doble derecho si los presentan dentro de un término igual al ya vencido. Si exceden de este término, la multa se elevará al cuádruplo del derecho ademas de las costas del apremio, si es menester emplearlo para obligar á la presentacion.

En los casos de no devengar derecho se estimará este para la fijacion de la multa en $\frac{1}{2}$ por 100 del valor de la finca ó fincas no registradas.

Art. 42. Los que para el registro de los contratos privados presenten un documento en que el valor ó precio de la cosa contratada se halle disminuido de un décimo, pagarán el cuádruplo del derecho que á su contrato corresponda. Si la disminucion del precio excede del décimo, la mul-

ta será doble de la anterior, sin perjuicio de las demas penas que las leyes comunes señalen á los reos de semejantes ocultaciones.

Art. 43. Los jueces ó autoridades que en juicio ó fuera de él admitan un documento no registrado cuando sea de los sujetos á esta formalidad, incurrirán por primera vez en la pena de suspension de empleo por dos meses y en la multa del duplo del derecho defraudado, y en la misma multa y destitucion de empleo si reincidieren.

Art. 44. En iguales penas incurrirán los escribanos que actúen diligencias de cualquiera especie por virtud de un documento sujeto al registro y no registrado.

Art. 45. Los Escribanos que de cualquier modo alteraren en los instrumentos que deben presentarse al registro el verdadero valor sujeto al derecho, pagarán la multa de 500 á 1000 rs. segun la gravedad de la falta, sin perjuicio de la pena que les corresponda en la causa [que se les formará por falsificacion.

Art. 46. Los Escribanos que en el mes de Enero de cada año no hayan remitido á la oficina del partido la relacion anual de los actos sujetos al registro, pagarán una multa de 200 rs., sin perjuicio de que á costa de los morosos envíe la Oficina comisionados que formen la relacion.

Art. 47. Los Alcaldes y Jueces que no presenten á los agentes de la Administracion los auxilios que reclamen para obligar á la presentacion de los documentos sujetos al registro, sufrirán la multa de 200 rs., sin perjuicio de las penas que les correspondan, si formándoseles causa aparece de su resistencia á la prestacion de los auxilios reclamados connivencia en algun fraude ú ocultacion.

Art. 48. Las multas que se señalan en los seis artículos anteriores han de recaudarse con separacion de las que deben sufrir los que no hayan presentado al registro los actos sujetos á esta formalidad.

Art. 49. Para la exaccion de los derechos defraudados y de las multas impuestas á los defraudadores, se procederá ejecutivamente por los juzgados especiales de Hacienda como en las defraudaciones de las demas contribuciones y rentas del Estado.

Art. 50. A los mismos juzgados de Hacienda corresponde el conocimiento de los delitos de defraudacion del derecho de Hipotecas y de los de connivencia con los defraudadores.

De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1845.—Alejandro Mon.

Y aunque se ha comunicado el precedente Real Decreto á los Srs. Jueces de primera Instancia y Escribanos Hipotecarios, y otras autoridades, se publica en el Boletin oficial para noticia del público y que nadie alegue ignorancia. Santander 16 de Octubre de 1845.—Cleto Marcelino de Ardanáz.—Insértese, Busto.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Por circular del Ministerio de la Gobernacion fecha 19 de Mayo último, se advirtió á los Gefes

políticas, que S. M. se había servido mandar se digera á este Ministerio de mi cargo, que previniere á los Intendentes no procedieran en adelante en el cobro de las deudas contra los fondos públicos, ora municipales, ora provinciales, por medio de ejecuciones ó de apremio. Mas como ha sido tan varia la inteligencia de la citada disposición, cuyo solo objeto es poner en armonía la bien entendida y eficaz administracion de todos los fondos destinados á cubrir los gastos públicos, sin menoscabar los derechos y acciones que se han reconocido constantemente en los representantes de la Hacienda pública; ha tenido á bien S. M. declarar que en modo alguno se entiendan restringidos ni derogados los derechos, acciones y privilegios que corresponden á la Hacienda para hacer efectiva la recaudacion de las cantidades que forman el presupuesto general de ingresos del Estado; y únicamente consultando los perjuicios que se causarían á los fondos públicos en concepto de municipales ó provinciales, si por efecto de procedimientos apremiantes disminuían sus ingresos, es como S. M. ha tomado en su alta consideracion y aprobó la medida de que los Intendentes antes de proceder segun sus atribuciones manifiesten á los Gefes políticos el estado de los descubiertos líquidos en que puedan hallarse los Ayuntamientos ó corporaciones de la inmediata dependencia del Ministerio de la Gobernacion, á fin de que por los medios que marca la ley municipal y demas instrucciones comunicadas y que es les comuniquen, hagan efectivas las cantidades que se adenden á la Hacienda, considerando este crédito de interés general, preferente á todo otro, haciendo responsables á los Alcaldes y depositarios de Ayuntamiento, de cualquiera pago que hicieren sin estar completamente pagada la Hacienda; siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que se ponga en conocimiento del Ministerio de la Gobernacion la precedente declaracion para que se comuniquen á las Autoridades de su dependencia con las instrucciones que tenga por conveniente y eviten los conflictos y entorpecimientos á que ha dado lugar la variada inteligencia que ha tenido la mencionada circular.

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 22 de Setiembre de 1845.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos de esta provincia. Santander 27 de Setiembre de 1845.—Cleto Marcelino de Ardanáz.—Insértese, Busto.

IDEM.

Habiéndome dirigido la Junta directiva del camino de Peñas-Pardas la relacion adjunta de los Ayuntamientos que adeudan las cantidades que en la misma se señalan para dicho camino, conforme dicha Junta ha solicitado, prevengo que concurren á satisfacerlas en el término de 20 dias contados desde el en que se inserte esta disposicion en el Boletín oficial; en el concepto de que de no verificarlo, sufrirán el correspondiente apremio que expediré con aviso de dicha Junta. Santander 2 de Octubre de 1845.—Cleto Marcelino de Ardanáz.—Insértese, Busto.

AYUNTAMIENTOS. Ayuntamiento de Camarago por 9 meses de este año 3324, rs. idem de Piélagos id. id. id. 5499, idem de Bezana id. id. id. 4992 con 25, idem de Castañeda, resto del primer semestre de este año y tercer trimestre id. 227, idem de Corbera por 9 meses de este año 3693, id. de Viesgo por id. id. id. 3088 con 17, id. de Luena por id. id. id. 2074 con 17, id. de Santiurde por id. id. id. 583 con 23, id. del Astillero por id. id. id. 264 con 25, idem de Villaescusa por id. id. id. 432 con 25, idem de Cayon por id. id. id. 481 con 17, idem de Lloreda por id. id. id. 291, idem de Carriedo por id. id. id. 756, idem de Sarro por id. id. id. 361, id. de Selaya por id. id. id. 453 con 25, idem de Villafufre por id. id. id. 454 con 17, idem de Penagos id. id. id. 424 con 17.

LICENCIADO DON JOSE BARRIO,

Juez de primera instancia de esta villa de S. Vicente de la Barquera y su partido ect.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por el término improrogable de treinta dias á los que se juzguen acreedores ó herederos de los bienes del finado D. Fernando Cabiedes, vecino que fué de la villa de Comillas para que puedan deducir su derecho en este tribunal de justicia, á donde radica el expediente de inventario de los que son de su pertenencia habiendo de parar el debido perjuicio á cualquiera que en espresado término no se presentare á hacer constar lo que le conviniera. Dado en esta espresada villa á 3 de Octubre de 1845.—José Barrio.—P. S. M., Juan del Corro Udías.—Insértese, Busto.

Secretaria del Excmo. Ayuntamiento constitucional de Santander.

Habiéndose declarado vacante el empleo de segundo cirujano titular de esta ciudad, dotado con 4000 rs. anuales, ha acordado S. E. se admitan pretensiones hasta el dia 15 de Noviembre de este año, las que podrán dirigirse á la secretaria de mi cargo, donde se enterará á los aspirantes de las obligaciones del que haya de desempeñar dicho destino. Santander 14 de Octubre de 1845.—Ramon de Solano Alvear.—Insértese, Busto.

[PARA VERA-CRUZ.

Saldrá de este puerto del 15 del próximo Noviembre á principios de Diciembre el acreditado Bergantin CARMEN, forrado y claveteado en cobre; admite carga á flete y pasajeros para quienes ofrece buenas comodidades, así como tambien el buen trato que acostumbra dar su capitán D. Lorenzo Siloniz. Si el número de pasajeros para dicho punto de Veracruz no fuese suficiente para emprender viage directo, en este caso tocará en la Habana, en donde se detendrá pocos dias, sin que por esta escala se perjudiquen los pasajeros, pues será de cuenta del buque los gastos de manutencion. Los que gusten tratar de ajuste podrán entenderse con su consignatario D. Pedro Cajigas. Santander 20 de Octubre de 1845.

Santander: Imp, litog. y lib. de Martinez.